



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la pre-Asociación de Ganaderos "SANTA ANA", domiciliada en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí;

Que el Director Provincial Agropecuario de Manabí, con oficio No. 00283 DPA-MA, de 28 de mayo del 2002, emitió informe favorable;

Que el Director Nacional de Desarrollo Campesino, (E), con memorando No. 0425-DDC-DGOC, de 6 de junio del 2002, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Organización;

Que el Director Nacional Agropecuario, con memorando No. 0242-DNA, de 1 de julio del 2002, emitió informe favorable, formulando una observación y recomendando sea incorporada en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite, mediante Dupli-Memo No. - - 728 , de 09 SEP 2002 ; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en concordancia con los arts. 3 y 4 del Acuerdo Ministerial 113, de 15 de abril y Modificatorio 161, de 4 de junio del 2002, publicados en los Registros Oficiales Nos. 566 y 619, de abril 30 y 16 de julio del 2002,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "SANTA ANA", domiciliada en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, con la siguiente modificación:

- En el art. 36, literal k), después de las palabras "Desarrollo Campesino", inclúyase "Dirección Nacional Agropecuaria".

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas:

GUERRERO MIELES GUILLERMO OSWALDO	1301744312
VERGARA SALTOS RAMON ADRIANO	1302083439
VELIZ INTRIAGO HOLGER	1307454825
MACIAS GOMEZ LIDER LIBERTADOR	1301602569
MACIAS MACIAS WILTON JUPITER	1301417429
SOLORZANO SABANDO TACITO MARCO	1302084163
MIELES VILLIGUA NICANOR ERNESTO	1300977566
BOWEN BRIONES JUAN APOLINARIO	1300140710
SOLORZANO MIELES SIXTO SILVINO	1305379891
MIELES MIELES JAIME RICARDO	1305607911
FRANCO MARQUEZ HERALDO FLORESMILO	1300955158
PINOARGOTE CHERREZ MILTON ANTONIO	1302179922
QUIJJE SOZA CRISTÓBAL COLON	1302081169
HOLGUIN VINCES ALBERTO ELIAS	1301604417
BRAVO ALAVA FREDDY ISMAEL	1303491524
MIELES ARTEAGA ANTONIO MASSENET	1300137161
MACIAS CUENCA RAMON ECUADOR	1300318597
PALMA MOREIRA JORGE WALTER	1301717631



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

CEDEÑO HUERTA JOSE NICACIO	1301920334
MACIAS MONGE ANIBAL VICENTE	1306384684
SOLORZANO MOREIRA OSCAR RAUL	1301869390
SOLORZANO MOREIRA CARLOS ENRIQUE	1302260623
MENDOZA VELEZ JORGE ROQUE	1301248777
BAILON ANDRADE WILLIAM ALBERTO	1304683186
MACIAS GOMEZ EGBERTO ONIAS	1303779308
SOLORZANO MOREIRA MANUAL VICENTE	1302287329
MENDOZA VELEZ MANUEL ISIDRO	1300319330
MONGE MENDOZA LUIS LINCOLN	1303265795
MACIAS ZAMBRANO CARLOS GILBERTO	1300450010
CATAGUA LAGOS JOSE VICENTE	1302933666
SANTOS SUAREZ MARIO ATANASIO	1301679450
BAZURTO GARCIA LINO VILVIDES	1303579658
FRANCO VARGAS HERALDO FABRICIO	1309099677
CEDEÑO SOLORZANO HUGO CRISTOBAL	1300817762
GARCIA ARTEAGA JAVIER GREGORIO	1309754217
GUEVARA BAZURTO AMARILIS NARCISA	1301808224
SALTOS MERA JOSE ANTONIO	1307174928
GARCIA CAÑARTE RAUL MELITON	1300612247
MENDOZA MENÉNDEZ ORION ERNESTO	1302058779
CEDEÑO MACIAS WILSON CARLOS	1306750736

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- Comunicar a los interesados con copia del presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 136 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, a

13 SEP 2002

Ing. Galo Plaza Pallares
MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA.

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS
"SANTA ANA"**

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES.

Art. 1.- Constituyese la Asociación de Ganaderos "Santa Ana", con domicilio en la ciudad de Santa Ana, Provincia de Manabí

Art. 2.- Los fines de la Asociación son:

- a.) Propender al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados, sus familiares y la comunidad.
- b.) Propender al incremento y mejoramiento de la producción ganadera y a la elevación de la calidad de los productos.
- c.) Gestionar y realizar importaciones de ejemplares ganaderos para el mejoramiento de la especie, de insumos para la adecuada explotación ganadera, así como para su industrialización.
- d.) Gestionar y realizar exportaciones de la producción directa o industrializada de los ganaderos.
- e.) Propender al mejoramiento y manejo de pastizales con el uso de semillas de variedades mejoradas, fertilización y control adecuado de malezas.
- f.) Colaborar en la divulgación de los métodos modernos de explotación, transformación y mercadeo de productos pecuarios.
- g.) Adquirir créditos en instituciones bancarias estatales, particulares, nacionales e internacionales, para el financiamiento de proyectos tendientes al mejoramiento de la producción ganadera.
- h.) Realizar convenios y alianzas estratégicas con Instituciones públicas y organismos no gubernamentales, con el fin de fortalecer las actividades ganaderas.
- i.) Apoyar, organizar y realizar Ferias y Exposiciones que propendan a crear iniciativas y poner de relieve el desarrollo de las actividades ganaderas.
- j.) Adquirir tierras para la explotación ganadera de acuerdo con los respectivos planes de trabajo y financiamiento.

- k.) Ejecutar programas de capacitación integral para sus asociados y más miembros de la comunidad.
- l.) Manejar y conservar los recursos naturales con técnicas adaptadas al medio ambiente.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS:

Art. 3.- Son socios de la Asociación de Ganaderos "Santa Ana" todas las personas naturales dedicadas a la producción ganadera que hayan firmado el Acta Constitutiva y que se denominarán fundadores, y las demás personas hombres y mujeres que posteriormente cumpliendo con los requisitos estatutarios, sean aceptados como socios por el Directorio.

Art. 4.- Para ser socio se requiere:

- a) Ser dueño de una propiedad dedicada a la producción ganadera, tener el certificado del INDA, en el sentido de que el predio está en trámite de adjudicación o contrato de arrendamiento celebrado legalmente.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Estar en goce de los derechos de ciudadanía.
- d) No haber sido expulsado de una organización de la misma naturaleza.
- e) Pagar la cuota de ingreso señalada por el directorio.
- f) Suscribir y pagar el número y valor de los Certificados de Aportación.
- g) Presentar una solicitud por escrito manifestando voluntad de pertenecer a la Asociación, la misma que deberá estar respaldada por un socio activo de la Organización; y,
- h) Ser calificado por la Dirección de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5.- Son Derechos de los Socios:

- a) Elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo.
- b) Participar de todos los beneficios sociales, culturales, materiales, económicos de la Asociación;
- c) Recibir la ayuda solidaria de la Asociación como tal y de sus miembros, en caso de necesidad.
- d) Intervenir directamente en la vida administrativa de la Asociación y juzgar la labor de los directivos, a través de la Asamblea General;

- e) Tener voz y voto en las decisiones de la Asamblea General; y,
- f) Los demás que se desprendieran del contenido de este Estatuto y de los Reglamentos Internos.

Art. 6.- Son deberes de los socios:

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación, así como a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Concurrir a las Asambleas Generales y a las que fueren convocados;
- c) Pagar las cuotas legales que fije la Asamblea General;
- d) Pagar los Certificados de Aportación que fije la Asamblea General;
- e) Desempeñar los cargos y Comisiones que le fueren encomendados;
- f) Velar por el prestigio de la Asociación;
- g) Intervenir disciplinariamente en todas las actividades sociales, culturales y agropecuarias, y,
- h) Participar obligatoriamente en las Ferias y Exposiciones que organice la Asociación.

Art. 7.- De las sanciones:

Los socios que incurrieran en faltas que atenten contra la integridad de la Asociación del presente Estatuto y leyes correspondientes, se someterán a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal por parte del Directorio de la Asociación; y
- b) Multa impuesta por la Asamblea General dependiendo de la gravedad de la falta, para el efecto se elaborará un reglamento especial.

Art. 8.- La calidad de Socio se pierde por:

- a) Retiro voluntario;
- b) Por Exclusión;
- c) Por Expulsión; y,
- d) Por fallecimiento.

Art. 9.- El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual presentará al Directorio una solicitud por escrito indicando las razones.

Art. 10.- Un socio que solicite su retiro voluntario en cualquier tiempo, el Directorio cederá en el pedido siempre y cuando aquel hubiese cancelado sus compromisos con la Asociación, y además que su retiro no afecte a la constitución de la misma.

Art. 11.- La exclusión de un socio será resuelta por el Directorio o la Asamblea General de la Asociación en los siguientes casos:

- a) Por pérdida de uno de los requisitos legales para continuar como socio de la Organización;
- b) Por incumplimiento en el pago de cuotas y/o Certificados de aportación; y,
- c) Por infringir en forma reiterada las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Asociación.

Art. 12.- Cuando el Directorio excluya a un socio, se le notificará dándole un término perentorio de ocho días para que se allane a la exclusión o se oponga a ella. El socio podrá apelar a la Asamblea General, cuya decisión será definitiva.

Art. 13.- Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente a un socio, este podrá apelar a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuya decisión no habrá recursos.

Art. 14.- La expulsión de un socio podrá ser acordada por el Directorio en los siguientes casos:

- a) Por actividad proselitista, radial o religiosa en el seno de la Organización;
- b) Por ejecutar actos fraudulentos en perjuicio de la Asociación; y,
- c) Por agresión de palabra u obra a los directivos y socios de la Asociación
- d) Por mala conducta notoria o por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la Asociación.

Art. 15.- En el caso de expulsión de un socio, y con el objetivo de salvaguardar sus derechos, se procederá de la misma forma que han establecido para casos de exclusión en los Arts. 12 y 13 de este Estatuto.

Art. 16.- En caso de fallecimiento de algún socio, los haberes que le corresponden serán entregados a los herederos del mismo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.- Los socios que por cualquier concepto dejen de pertenecer a la Asociación, y los herederos de los que fallecieran tendrán derecho a que la Asociación los liquiden y les entreguen los haberes que le correspondan. En la liquidación no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irrepatriable de reserva el fondo de educación y asistencia social, los bienes sociales que no hayan sido convertidos en certificados de aportación, así como las herencias, legados y donaciones a favor de la Asociación.

Art. 18.- Una vez liquidados los haberes del socio fallecido para llenar dicha vacante se dará preferencia a uno de sus herederos, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en este Estatuto. La liquidación se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio, y no podrá autorizarse la entrega de los haberes, mientras no se cumpla con las obligaciones pendientes con la Asociación.

Art. 19.- Cuando en la Organización hubiere conflictos entre socios, entre estos y la Organización, dichos conflictos serán ventilados en un término de ocho días por el organismo correspondiente.

Si las partes no estuvieran satisfechas con la resolución, podrán los interesados apelar a la Asamblea General de Socios.

Si esta no se reuniera dentro de los quince días y / o su resolución no sea satisfactoria a las partes, los interesados podrán solicitar a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería su mediación para resolver el caso, de persistir el problema los interesados acudirán ante los jueces respectivos.

CAPITULO III

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 20.- La Administración y dirección de la Asociación se la hará a través de los siguientes organismos:

- a) Asamblea General de Socios.
- b) El Directorio y,

c) Comisiones especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 21.- La Asamblea General de Socios es la máxima autoridad de la Asociación y sus decisiones son obligatorias para todos los socios y estará integrada por todos los miembros activos de la misma.

Art. 22.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán dos veces por año en los meses de julio y Enero, y, las segundas se reunirán cuantas veces sean necesarias a pedido del Presidente de la Asociación, del Directorio o por lo menos de la tercera parte de los asociados.

Art. 23.- Las convocatorias a las Asambleas Generales se las harán con ocho días de anticipación por lo menos, en la prensa, por carteles fijados en el local de la Asociación y por comunicación escrita al socio o a la dirección que haya fijado el socio. En la misma se hará constar el orden del día, fecha, lugar y hora de reunión, destacando en la misma de no haber quórum en la hora señalada, los socios quedarán convocados por segunda vez para una hora después.

Art. 24.- Las convocatorias a Asambleas Generales serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Art. 25.- En las Asambleas Generales los socios tendrán derecho a un solo voto. No se admitirá votos por poder, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

Art. 26.- En las Asambleas Generales Extraordinarias solo se tratarán los puntos que consten en la convocatoria.

Art. 27.- Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente de la Asociación, a falta de este, por el Vicepresidente. En el caso de ausencia de ambos, por los vocales en orden de elección.

Art. 28.- Las votaciones podrán ser nominales o secretas. La decisión corresponderá a la Asamblea General.

Art. 29.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros del Directorio y de las Comisiones.
- b) Aprobar y reformar el Estatuto y los Reglamentos Internos que se dictaren.
- c) Aprobar o rechazar los informes de labores del Presidente y Directivos, el Tesorero y Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- d) Aprobar el presupuesto anual y plan de trabajo de la Asociación;
- e) Autorizar la adquisición de bienes, o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos.
- f) Remover total o parcialmente con causa justa a los miembros del Directorio y de las Comisiones;
- g) Acordar la disolución de la Asociación, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cuya aplicación no sea obligatoria.
- h) Conocer, aprobar o rechazar los balances semestrales y anuales de la Asociación;
- i) Aprobar la realización de las ferias-exposiciones agropecuarias; y,
- j) Las demás que se desprendieren del contenido del presente Estatuto.
- k) Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con la ley el Reglamento y el presente Estatuto.
- l) Autorizar la emisión de certificados de aportación.

DEL DIRECTORIO.

Art. 30.- El Directorio es el Organismo Directivo de la Asociación, estará integrado por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario
- d) Prosecretario;
- e) Tesorero;
- f) Síndico; y,
- g) 3 Vocales Principales, y
- h) 3 Vocales Suplentes.

Art. 31.- Los Miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General de Socios en la Segunda Asamblea General ordinaria para un periodo de un año., podrán ser reelegidos por un período más.

Art. 32.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser miembro activo de la Asociación por lo menos dos años antes de la correspondiente elección;
- b) Estar al día en sus obligaciones con la Asociación.
- c) No haber sido sancionado con exclusión;
- d) Haber recibido instrucción básica en organización y legislación campesina.
- e) Ser legalmente capaz; y,
- f) Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 33.- Los Miembros del Directorio pueden ser removidos en cualquier época de sus funciones, parcial o totalmente, por resolución de la Asamblea General en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de sus obligaciones con la Asociación;
- b) Por incapacidad manifestada;
- c) Por desarrollar actividades de carácter político partidista y religioso a nombre de la Asociación.

Art. 34.- El Directorio se reunirá ordinariamente cada quince días. Y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

La convocatoria a sesión la hará el Presidente indicando el orden del día, hora y lugar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos..

Art. 35.- El Directorio saliente, entregará mediante inventario el archivo y demás pertenencias de la Asociación al nuevo Directorio.

Son funciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que consten en el presente Estatuto, reglamentos internos y las resoluciones de la Asamblea General.
- b) Conocer y pronunciarse acerca de las solicitudes de afiliación.
- c) Presentar a la Asamblea General de Socios el presupuesto y plan de Actividades; y, los informes relativos a la gestión cumplida.
- d) Llenar las vacantes que por cualquier caso se produzcan en el seno del Directorio.

- e) Designar y remover a los miembros de las comisiones especiales.
- f) Juzgar y sancionar a los socios de conformidad con las disposiciones constantes en el presente Estatuto.
- g) Fijar las cuotas de ingresos, ordinarias y extraordinarias de los socios.
- h) Crear estímulos, premios, menciones y condecoraciones para socios, personas e instituciones que hayan prestado servicios relevantes a la Institución.
- i) Autorizar inversiones por 1000 dólares; así como realizar actos y contratos cuyas cuentas estén comprendidas dentro de esa misma cantidad. Para sumas mayores se deberá tener la autorización de la Asamblea.
- j) Aceptar con beneficio de inventario donaciones, legados, herencias y subvenciones que se hagan a la Institución.
- k) Elaborar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Asociación; y,
- l) Todas las demás que lo permita este Estatuto, y el Reglamento Interno.

DEL PRESIDENTE:

Art. 36.- El Presidente de la Asociación es la primera Autoridad y representante legal de la misma.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General de Socios y las del Directorio;
- b) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Asociación;
- c) Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y profesional de la Asociación;
- d) Autorizar inversiones y gastos hasta una cantidad iguala \$ 400.00 dólares. Para cantidades superiores deberá tener autorización del Directorio;
- e) Presentar a la Asamblea Ordinaria los informes de labores del Directorio;
- f) Revisar periódicamente los libros de Contabilidad de tesorería.
- g) Denunciar las infracciones cometidas por los socios solicitando la respectiva sanción de conformidad con el presente Estatuto;
- h) Ordenar las convocatorias a Asamblea General y / o Sesiones de Directorio.;
- i) Asesorar a las Comisiones Especiales;

- j) Abrir conjuntamente con el Tesorero cuentas bancarias, en el Sistema financiero; y,
- k) El Presidente tiene la obligación de remitir copia del informe anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General, además la nómina de socios, directiva actual y dirección domiciliaria que demuestren la vida activa de la Asociación a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- l) Las demás que le asigne el Estatuto, Reglamentos Internos, la Asamblea General y el Directorio.
- m) Dirimir con su voto los empates en las votaciones.

DEL VICEPRESIDENTE:

Art. 38.- El Vicepresidente de la Asociación hará las veces del Presidente en los casos de ausencia temporal de éste; y, en los casos de ausencia definitiva asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido, en cuyo caso la Asamblea General elegirá un nuevo Vicepresidente y será el coordinador general de todas las comisiones.

Art. 39.- El Vicepresidente coordinará en forma permanente y obligatoria el trabajo y la ejecución de actividades de las Comisiones Permanentes y Ocasionales designadas por el Directorio.

DEL SECRETARIO:

Art 40.- Son funciones del Secretario:

Actuar como tal en las Asambleas Generales, en las sesiones del Directorio y convocarlas por disposición del Presidente o quien haga sus veces.

- a) Llevar el libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Directorio, así como el Libro de Registros de Socios;
- b) Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación y archivos de la Entidad en orden.
- c) Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación y archivos de la Entidad en orden.
- d) Suscribir junto con el Presidente las Actas de sesiones, igual que la correspondencia de la Asociación.
- e) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

- f) Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente.
- g) Facilitar al Presidente y al Directorio, los documentos y más datos necesarios para informes y deliberaciones.
- h) Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos.
- i) Recopilar y conservar debidamente organizados los instrumentos legales que regulan el campo de la actividad agrícola, ganadera, como leyes agrarias, reglamentos, resoluciones, acuerdos, etc., para información de los socios; y,
- j) Las demás que le asigne el Estatuto, los Reglamentos Internos, la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

DEL PRO-SECRETARIO:

Art. 41.- El Pro-Secretario asumirá las funciones del Secretario en ausencia, renuncia o fallecimiento de este con todas las obligaciones y responsabilidades.

DEL TESORERO:

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Asociación:

- a) Participar en las Asambleas Generales y en las Sesiones de Directorio, con derecho a voz y voto;
- b) Llevar los libros que fueren necesarios para la Contabilidad y estados financieros de la Asociación.
- c) Extender recibos por las cantidades que deben ingresar a caja, recaudar los valores de los Certificados de Aportación de los socios, así como las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias.
- d) Formular el proyecto de Presupuesto Anual de ingresos y Egresos para consideración del Directorio y Aprobación de la Asamblea General y vigilar, que una vez aprobado, sea cumplido estrictamente.
- e) Presentar al Directorio el Balance Económico Semestral y Anual, así como otros informes económicos necesarios.
- f) Vigilar la contabilidad para que esté al día y hacer las observaciones que estime conveniente para la mejor marcha de los asuntos contables de la Institución.

- g) Sugerir al Directorio las medidas más apropiadas, para la gestión financiera de la Asociación.
- h) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas bancarias en el sistema financiero que la Asociación tenga. Esas cuentas serán movilizadas exclusivamente, con su firma y la del Presidente, los mismos que serán solidariamente responsables de su manejo; y,
- i) Recibir y entregar previo inventario de los bienes, libros, fondos y especies a su cargo.
- j) Las demás que le asigne este Estatuto, reglamentos Internos, la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

Art. 43.- El Directorio fijará al Tesorero la clase y el monto de la caución.

DEL SINDICO:

Art. 44.- El Síndico ejercerá conjuntamente con el Presidente la representación legal de la Asociación.

Art. 45.- Son funciones y atribuciones del Síndico de la Asociación.

- a) Emitir opinión legal acerca de las consultas que se formulen por parte de las Asambleas Generales y demás Organismos de la Asociación.
- b) Redactar y vigilar el cumplimiento de los Contratos que celebre la Institución.
- c) Asistir con derecho de voz y voto a las Asambleas Generales y Sesiones de Directorio; y,
- d) Las demás que se desprendan del contenido de la Ley del presente Estatuto, Reglamentos Internos, así como los que disponga la Asamblea General y otros Organismos de la Asociación.

Art. 46.- Con el objeto de lograr una positiva y productiva acción, la Asociación contará con las siguientes comisiones:

- a) Comisión de control y vigilancia;
- b) Comisión de Capacitación;
- c) Comisión de Previsión y Asistencia Social;

DE LA COMISION DE CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 47.- La Comisión de Control y Vigilancia será elegida por la Asamblea General de Socios en la misma fecha que se elige el Directorio.

Estará compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y un Vocal; cada uno de los cuales tendrá un suplente.

Art. 48.- Los socios elegidos para la Comisión de Control y Vigilancia no podrán tener parentesco entre sí ni con los miembros del Directorio, en el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

Art. 49.- Esta Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten. Serán convocados por el Presidente de la Comisión en forma escrita, haciendo constar el orden del día, fecha y lugar de reunión.

Art. 50.- Son atribuciones de la Comisión de Control y Vigilancia;

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la Asociación;
- b) Controlar el movimiento económico de la Asociación y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;
- c) Cuidar que la contabilidad se lleve día a día y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la Asamblea General por intermedio del Directorio; y,
- e) Dar el visto bueno o vetar con causa justa, los actos y contratos en que se comprometan bienes o créditos de la Asociación o pasen del monto establecido en el Estatuto.
- f) Esta comisión durará en funciones, el tiempo que dure el Directorio.

DE LA COMISIÓN DE CAPACITACION:

Art. 51.- La Comisión de Capacitación será designada por el Directorio, estando integrada por tres socios, de los cuales se elegirá Presidente, Secretario y un Vocal. El Presidente será miembro del Directorio.

Art. 52.- Las funciones de la Comisión de Educación serán las de formular planes de educación y capacitación para directivos y asociados. Para su funcionamiento el Directorio elaborará un Reglamento Interno en donde consten los mecanismos de acción.

Art. 53.- Para efectos de financiamiento de planes y programas de capacitación ésta comisión participará del 5% de los excedentes anuales de la Asociación.

DE LA COMISION DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

Art. 54.- La Comisión de Previsión y Asistencia Social será designada junto con el Directorio de la Asociación en la Asamblea General, estará integrada por tres miembros, la presidirá el Vicepresidente y el Tesorero será el mismo del Directorio.

Art. 55.- La Comisión de Previsión y Asistencia Social, durará 1 año en sus funciones.

Art. 56.- Esta Comisión se reunirá en forma ordinaria en los meses de julio y enero; extraoficialmente cuando las circunstancias y las necesidades lo ameriten.

Art. 57.- Son atribuciones y deberes de la Comisión de Previsión y Asistencia Social, los siguientes:

- a) Administrar el Fondo Agropecuario y el Servicio Funerario;
- b) Introducir mejoras en el Servicio Funerario;
- c) Prestar atención oportuna a los socios; y,
- d) Presentar semestralmente y al término de sus período informes de las labores realizadas al Directorio.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO:

Art. 58.- El Capital Social de la Asociación se compondrá de:

- a) Los Certificados de Aportación de los socios;
- b) Las cuotas de ingreso;
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- d) Las multas;

- e) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- f) De la subvención, donaciones, legados y herencias que reciba la Institución, debiendo ésta última aceptarse con beneficio de inventario; y,
- g) En general, de todos los bienes, muebles e inmuebles que por cualquier medio lícito adquiera la Asociación.

Art. 59.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportaciones indivisibles por un monto de veinticinco dólares que serán transferibles solo entre socios o a favor de la Institución.

Art. 60.- Una vez deducidos los gastos de administración de la Asociación, de la amortización de la deuda, de maquinarias, muebles y los intereses de los Certificados de Aportación, se distribuirán anualmente los excedentes entre los socios, en proporción a la participación de las actividades de la Asociación.

Art. 61.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos un 20% de los excedentes se destinarán a incrementar el fondo irrepartible de reservas, hasta igualar al Monto del Capital Social; y una vez obtenida tal igualación el incremento se hará indefinidamente por lo menos el 10% de los excedentes.

Otro 5% más para la previsión y asistencia social, cuenta a la cual, ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan destino específico.

Art. 62.- La Asamblea General podrá resolver que no se entregue a los socios los intereses de los Certificados de Aportación, los excedentes o ambos, a fin de capitalizar a la Asociación. Pero, en todo caso, la Asociación deberá entregarles el valor equivalente dichos valores en Certificados de Aportación, previas las deducciones establecidas en este Estatuto.

Art. 63.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, grabar o explotar en provecho personal y tampoco podrá compensar sus deudas a la Asociación con Certificados de Aportación, salvo el caso de separación del socio o liquidación de la Asociación.

Art. 64.- El año económico de la Asociación, comienza el 1 de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año. Pero los Balances y Memorias se

elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la Asamblea General, previo el visto bueno del Directorio. Estos documentos estarán a disposición de los socios, en las oficinas de la Asociación, por lo menos, quince días antes de la Asamblea General.

Art. 65.- La mora en el pago de cuotas y certificados de aportación por parte de los socios, dará derecho a que la Asociación proceda al cobro del 1% de interés mensual sobre los saldos adeudados.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN :

Art. 66.- La fiscalización de la Asociación la dispondrá la Asamblea General, la misma que resolverá la designación del fiscalizador, previa terna presentada por el Directorio.

Art. 67.- El Directorio invitará en forma personal o convocará por la prensa a contadores públicos autorizados para que presenten su currículum para realizar la fiscalización, debiendo tener el fiscalizador por lo menos cinco años de experiencia como tal.

Art. 68.- La Asociación pagará los honorarios del fiscalizador conforme a lo que se estipule previa la suscripción de un contrato de trabajo. Para la fijación de los honorarios se tomará en cuenta la cuantía de la fiscalización, las peculiaridades de la misma, la responsabilidad, el tiempo a emplearse y otros pormenores del trabajo a realizarse, así como las obligaciones del fiscalizador que se las señalarán en el respectivo contrato escrito de trabajo.

Art. 69.- La Asamblea General puede dar por terminado el Contrato de fiscalización cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Falta o retraso en el cumplimiento de la misión encomendada,
- b) Inmoralidad comprobada en el cumplimiento de sus funciones,
- c) Manifiesta incapacidad profesional o causales supervinientes, como enfermedad incurable, viaje imprevisto, etc.

Art. 70.- El fiscalizador dentro del plazo o término concedido en el Contrato de trabajo presentará su informe, teniendo como obligación establecer cargos por faltante de caja en los siguientes casos:

- a) Por disposición directa de fondos,
- b) Por duplicación de comprobantes,
- c) Por diferencia de inventarios,
- d) Por diferencia entre los asientos de contabilidad y los documentos de descargo; y
- e) Por manifiesta alteración de comprobantes originales.

Art. 71.- El fiscalizador establecerá cargos por glosas en los siguientes casos:

- a) Por gastos e inversiones realizadas con violación del presupuesto anual aprobado por la Asamblea General,
- b) Por falta de legalización de comprobantes,
- c) Por egresos realizados sin la autorización de los organismos pertinentes,
- d) Por diferencia en los registros, balances y auxiliares,
- e) Por débitos no especificados, por cuenta corriente y libreta de ahorros,
- f) Por documentos cuya autenticidad o falsedad no pueda ser determinada a simple vista por el fiscalizador.

Art. 72.- Las glosas serán solidarias siempre que lo determine el fiscalizador y de acuerdo al proceso de fiscalización.

Art. 73.- La determinación por faltante de caja será con cargo al Tesorero a menos que se estableciera la existencia de coautoría, complicidad o encubrimiento con otros socios, dirigentes de la Asociación o terceras personas, en cuyo caso se señalará la respectiva solidaridad.

Art. 74.- Las glosas serán desvirtuadas dentro del plazo de 15 días. Cumplido el mismo el Tesorero o las personas señaladas en el informe de fiscalización, responderán económicamente por los valores.

Art. 75.- El Tesorero o las personas involucradas en el faltante de caja, pagarán el valor del faltante en tres días. De no hacerlo el primero, la Asociación a través de su representante legal hará efectiva la caución o garantía que haya presentado para el desempeño de esa función. Las otras personas pagarán en la forma y plazo resuelto por la Asamblea General.

Art. 76.- Los socios que incurrieren en cualquiera de las faltas señaladas están prohibidos de ser elegidos para cargos directivos y la Asamblea General resolverá la sanción que amerite de acuerdo con la gravedad.

CAPITULO VI

DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Art. 77.- La duración de la Asociación será ilimitada, sin embargo podría disolverse y liquidarse por resolución de la mayoría de los socios adoptada en Asamblea General, y por disposición de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en caso de incumplimiento de los objetivos y preceptos de estos Estatutos y del Art. 17 del Reglamento para el reconocimiento de Asociaciones de carácter pecuario.

Art. 78.- El haber social resultante de la liquidación se distribuirá en el siguiente orden prioritario.:

- a) Deudas a terceros;
- b) Certificados de aportación;
- c) El remanente se distribuirá entre los asociados de conformidad con el reglamento especial que el Directorio dicte para el efecto.

Art. 79.- Los bienes inmuebles y los activos fijos que no hubieren sido convertidos en certificados de aportación, pasará a poder de quien determine la Asamblea General.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 80.- El presente Estatuto puede ser reformado con la aprobación del Directorio y de las Asambleas Generales realizadas para el efecto en diferentes fechas y por lo menos después de un año de vigencia.

Art. 81.- Para ser designados los directivos del Directorio de las Comisiones Especiales, se requerirá de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido afiliado activo de la Asociación durante dos años a la fecha de elección;
- b) Haber recibido instrucción básica organizativa legal debidamente acreditadas; y.

c) Haber cumplido con los compromisos de la Asociación.

Art. 82.- Los cargos directivos no serán remunerados, pero se reconocerá viáticos. Cuando la Comisión se circunscriba a la Provincia, el viático será de hasta \$15.00 dólares por persona por día, y de hasta \$50.00 dólares diarios, cuando la misma se tenga que realizar fuera de la Provincia.

Art. 83.- La Asociación de ganaderos creará la Unidad Técnica que será la encargada de elaborar proyectos técnicos de producción, conservación de suelos, capacitación técnica y estará conformada por profesionales del área agropecuaria.

Art. 84.- El presente Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CERTIFICACIÓN: CERTIFICO, que el presente Estatuto fue discutido y aprobado en dos Asambleas Generales, realizadas los días 26 de Abril y 3 de Mayo del 2002.

Santa Ana, 18 de Mayo del 2002



HERALDO FRANCO MARQUEZ
SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN
DE GANADEROS "SANTA ANA"

